

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PALMIRA, VALLE.**

j06pmgpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 76-520-408-8006-2025-00119-00
ACCIONANTE: FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ
ACCIONADO: HDI SEGUROS COLOMBIA S. A

ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 00108 DEL 16 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en notificaciones@gha.com.co en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de seguros, identificada con NIT 860.039.988- 0 domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con dirección electrónica notificaciones.judiciales@hdi.com.co, según consta en el certificado de existencia y representación y el poder especial adjunto. Por medio del presente acto respetuosamente presento **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** proferido por su Despacho en providencia con fecha del 16 de junio de 2025, con el fin de que se revoque la decisión, de conformidad con los argumentos que se sustentan a continuación.

I. OPORTUNIDAD

Esta impugnación se presenta dentro del término legal, toda vez que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la impugnación del fallo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación. Efectivamente, el fallo objeto de la impugnación fue notificado el 16 de julio de 2025, por tanto, dicho término correrá entre los días 17, 18 y 21 de julio de 2025. Por lo tanto, la presentación de esta impugnación se radica de forma legal y oportuna.

II. REPAROS CONTRA EL FALLO DE TUTELA

1. EL JUEZ CONSTITUCIONAL INCURRE EN YERRO AL IGNORAR QUE LA RESPUESTA FUE ENVIADA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA APORTADA EXPRESAMENTE POR EL ACCIONANTE

Dentro de la decisión adoptada por el Despacho se afirma que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Fernando Jimmy Echeverry Díaz, por cuanto, si bien se remitió una

respuesta a la solicitud presentada el 18 de junio de 2025 y reiterada el 3 de julio siguiente, esta fue enviada a la dirección globalvialjuridico@hotmail.com cuando, según el despacho, el accionante venía utilizando como canal de contacto la dirección globalvialjuridico@gmail.com, la cual habría sido empleada en comunicaciones informales previas. Sin embargo, dicha conclusión resulta jurídicamente errada y carente de sustento, pues desconoce un principio elemental de actuación procesal, la dirección electrónica válida para efectos de notificación en el trámite de una acción de tutela es aquella que el accionante señala expresamente en el acápite de notificaciones del escrito de tutela o de la correspondiente solicitud.

En este caso, es un hecho evidente que la única dirección de correo electrónico suministrada por el señor Echeverry Díaz en el escrito de tutela fue: globalvialjuridico@hotmail.com, como se evidencia:

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presente acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE .

Las recibiré en la calle 6 # 25-08, cel 3226614588 correo electrónico globalvialjuridico@hotmail.com

Sin embargo, al argumento utilizado por el despacho con relación a la dirección de notificación del accionante, no existe en el expediente constancia alguna de que el accionante haya designado formalmente otra dirección para efectos de notificación, ni mucho menos que hubiera solicitado dejar sin efecto la inicialmente registrada. La actuación de la entidad accionada al remitir la respuesta al correo "Hotmail" fue, entonces, jurídicamente válida y ajustada a los principios de buena fe, lealtad procesal y seguridad jurídica.

En todo caso, era una carga procesal de la parte interesada notificar oportunamente cualquier cambio de dirección registrada para efectos del proceso. Así lo establece el artículo 75, numeral 5, del Código General del Proceso, el cual dispone expresamente que:

"(...) Las partes deberán informar al despacho judicial y a los demás sujetos procesales los cambios de dirección que ocurran durante el proceso. Mientras no se informe el cambio, las comunicaciones que se hagan a la dirección inicialmente registrada se entenderán válidamente surtidas. (...)"

En ese sentido, la norma impone un deber claro y específico de actualización, y en caso de incumplimiento, las notificaciones enviadas al canal previamente suministrado se entienden válidamente realizadas, siendo imputable a quien no actualizó sus datos cualquier consecuencia

adversa derivada de ello.

Colindando con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 2213 y la jurisprudencia constitucional han reiterado que las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales deben surtirse a las direcciones oficialmente aportadas por las partes, y que la carga de precisión recae en quien las registra. En ese sentido, el Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2022 (Rad. 25000-23-41-000-2022-00259-01), precisó que:

“(…) La dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones se presume válida, y cualquier comunicación remitida allí se entiende conforme a derecho.

No puede imputarse negligencia a quien atiende dicha información, ni pretender luego invalidarla alegando el uso paralelo de canales no formalizados en el proceso. (…)
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no puede atribuirse a la entidad accionada una supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, máxime si se tiene en cuenta que la misma cumplió con su deber de responder al accionante, al correo electrónico que él mismo direccionó como lugar de notificaciones, el cual surte todos los efectos necesarios para entenderse cumplida la carga de mi representada de entregar respuesta al peticionario, y lo hizo utilizando la única dirección que este aportó expresamente en el marco de la actuación judicial. No hay fundamento legal ni jurisprudencial que imponga la carga de notificar por múltiples canales o que habilite a la parte actora a generar confusión sobre su medio de contacto formal, y cualquier clase de ordenanza a quebrantar la intención del legislador no solo resulta, sino que además quebranta el objetivo del derecho de petición, y es de servir como un medio expedito para la ciudadanía, de modo que integrar formalismos a la respuesta, máxime cuando estos no están plasmados en las disposiciones que rigen la materia, resulta en un ritualismo que soslaya la finalidad constitucional de este derecho. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la parte accionante nunca manifestó en el trámite de tutela que la dirección “Hotmail” fuera inválida, obsoleta o inactiva, ni solicitó rectificación o modificación de su información de contacto, contrario a ello, de forma libre, espontánea y voluntaria la plasmó como dirección de notificaciones, tornándose procedente que se presentara la respuesta en su contra. En consecuencia, es inadmisibles pretender que se configure una vulneración por el simple hecho de que el accionante hubiera utilizado eventualmente otra dirección en comunicaciones informales, sin haberla registrado procesalmente.

Así las cosas, no puede quedar duda de que, el uso de la dirección globalvialjuridico@hotmail.com por parte de la entidad accionada fue plenamente válido, legítimo y conforme al expediente. Esto, teniendo en cuenta que no existió ninguna actuación negligente, desproporcionada ni lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Por el contrario, se dio respuesta en tiempo y forma al derecho de petición, utilizando el canal expresamente manifestado y habilitado por el propio actor, entonces resulta evidente la apreciación errónea del despacho al considerar la supuesta vulneración derivada del uso del correo hotmail, toda vez que no corresponde a una omisión real ni a una violación del derecho fundamental alegado por el accionante.

Por lo anterior, resulta evidente que la apreciación del despacho constitucional en cuanto a una supuesta vulneración del derecho fundamental de petición carece de fundamento jurídico y fáctico. La

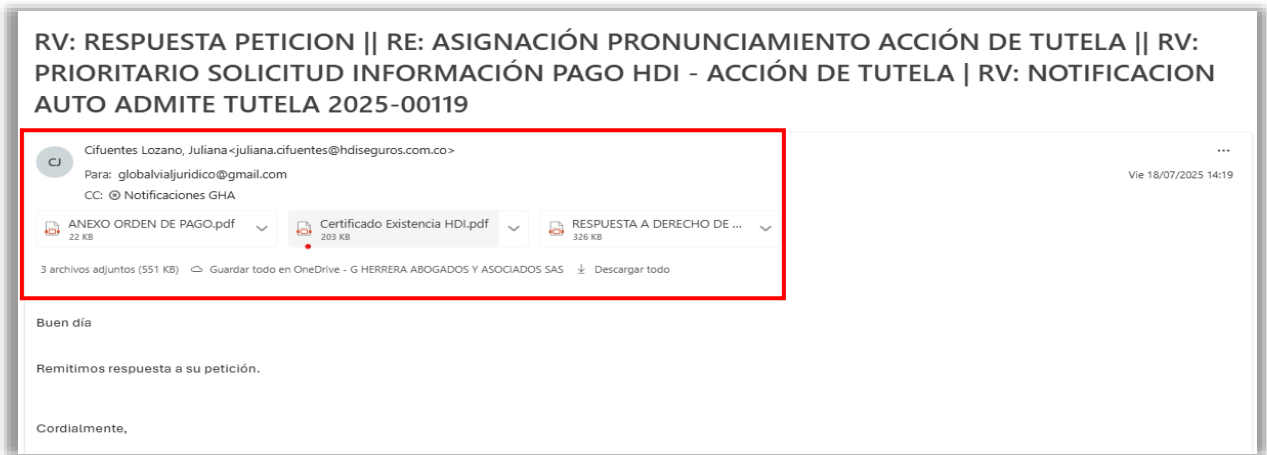
entidad accionada actuó dentro del marco legal, empleando para la notificación la dirección electrónica expresamente aportada por el accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, única que puede considerarse válida dentro del trámite judicial. No existió negligencia, ni omisión, ni desconocimiento del derecho fundamental alguno. Por el contrario, se respetó el principio de buena fe, la seguridad jurídica y el deber de lealtad procesal. En consecuencia, no es jurídicamente admisible sostener que hubo vulneración del derecho de petición cuando fue el propio accionante quien definió el canal de notificación y la entidad respondió a través de dicho medio. Pretender lo contrario implicaría desconocer abiertamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que establece de forma expresa que las notificaciones electrónicas se entienden surtidas en la dirección electrónica aportada por la parte, siendo esta la responsable de verificar su corrección y operatividad.

2. DE TODAS FORMAS, LO PROCEDENTE ES NEGAR EL AMPARO SOLICITADO, PUES SE ENCUENTRA PATENTE LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente a cualquier eventual afirmación de incumplimiento por parte de la entidad accionada respecto de lo ordenado en la Sentencia No. 00108 del 16 de junio de 2025, mediante la cual el despacho constitucional ordenó a la accionada:

“(…) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, favorable o desfavorable, a la petición radicada el 18 de junio de 2025, reiterada el 3 de julio de 2025, la cual debe ser emitida en forma clara, concreta, acorde a lo solicitado, y colocarla en conocimiento del señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DÍAZ a través de la dirección electrónica globalvialjuridico@gmail.com. Mismo que deberá informar a este Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas.”

Al respecto, es preciso señalar que la entidad accionada dio cumplimiento íntegro, oportuno y conforme a lo ordenado en el fallo constitucional, pues el día 18 de julio de 2025, es decir, dentro del término previsto por el despacho, se procedió a remitir la respuesta de fondo a la solicitud formulada por el señor Echeverry Díaz, dirigida a la cuenta de correo electrónico **globalvialjuridico@gmail.com**, tal como expresamente lo ordenó el despacho.



La respuesta fue emitida de forma clara, concreta y acorde con el contenido de la petición, en estricta observancia de los parámetros señalados en la decisión judicial, y fue enviada al correo electrónico señalado por el despacho como canal específico de notificación, cumpliendo con lo dispuesto en cuanto a su colocación en conocimiento del accionante. En este orden de ideas, resulta improcedente sostener que la entidad accionada haya incurrido en desacato o en incumplimiento del fallo de tutela, cuando se actuó conforme a lo ordenado, dentro del plazo conferido y utilizando el canal de notificación expresamente señalado por el despacho. Cualquier afirmación en contrario carecería de sustento fáctico y vulneraría el principio de buena fe procesal, aplicable tanto a las partes como al juez constitucional.

En consecuencia, con la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante con la debida claridad, precisión y congruencia, notificada efectivamente al accionante, en los términos exigidos por la normativa vigente y con lo ordenado en la Sentencia No. 00108 del 16 de junio de 2025. Esta respuesta fue positiva a los intereses del solicitante, informándosele el pago de la suma acordada siendo enviada al correo electrónico expresamente ordenado por el despacho, hecho que se acredita con la correspondiente constancia de envío adjunta.

Colindando con lo expuesto, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto". Así lo sostuvo expresamente la Sentencia Al respecto, dicha Alta Corporación, en la sentencia T-481 del 1 de septiembre de 2016, señaló lo siguiente:

"(...) La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el hecho superado ocurre cuando entre la presentación de la tutela y la decisión judicial ya se ha satisfecho la pretensión del accionante, lo que

hace innecesario un pronunciamiento de fondo. Así lo señaló en la Sentencia T-485 de 2017 que estableció:

“(…) la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”. Igualmente, en la Sentencia T-011 de 2016, la Corte reiteró que “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez (…)”

En el caso concreto, se configura el hecho superado, toda vez que la entidad accionada dio respuesta clara, completa y oportuna a la solicitud elevada, en los términos exigidos por la sentencia de tutela, y la notificó efectivamente al correo electrónico expresamente ordenado por el despacho. Al haberse satisfecho integralmente la pretensión del accionante antes del pronunciamiento final sobre el desacato, desaparece el objeto de la controversia y, por tanto, no resulta procedente continuar con el trámite, conforme a la doctrina de la carencia actual de objeto desarrollada por la Corte Constitucional.

Así las cosas, no resulta justificado mantener activa la presente acción de tutela promovida por el accionante, toda vez que, el derecho presuntamente vulnerado ya ha sido restablecido de manera plena mediante el pago efectivo realizado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente

PRIMERA: Comedidamente solicito al despacho que **CONCEDA** la impugnación que se está presentando, para que sea el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE** que conozca por reparto de la presente impugnación, quien defina de fondo la controversia constitucional que se está planteando.

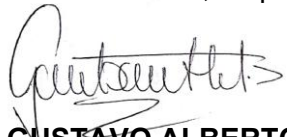
SEGUNDA Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE** **REVOCAR** la sentencia No. 00108 del 16 de julio de 2025, notificada el día 16 de julio de 2025, que dio procedencia de la acción de tutela ante la supuesta falta de respuesta de fondo a la petición, en atención a que ya fue dada la respuesta de fondo al señor **FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ**, tal como se deja ver del mensaje de datos que se anexa en medio magnético con la presente.

TERCERA: SUBSIDIARIAMENTE comedidamente solicito **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ**, comoquiera que se encuentra acreditada la carencia actual de objeto por el hecho superado, comoquiera que el accionante recibió respuesta de fondo a su correo globalvialjuridico@gmail.com el 18 de julio de 2025.

ANEXOS

1. Constancia en formato PDF de la respuesta dada al derecho de petición presentado por el señor **FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ**, al correo electrónico globalvialjuridico@gmail.com; tal como fuera ordenado por el despacho en la sentencia No. 00108 del 16 de julio de 2025, así como de los documentos que la acompañan.
2. Mensaje de datos en medio magnético EML de fecha 18 de julio de 2025 a través del cual se acredita la respuesta dada al derecho de petición presentado por el señor **FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ**, al correo electrónico globalvialjuridico@gmail.com; tal como fuera ordenado por el despacho en la sentencia No. 00108 del 16 de julio de 2025.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.